

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 10 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, el memorial presentado por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, actuando como endosataria en procuración del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ALVILES, apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. presentando la notificación vía correo electrónico del demandado RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **diez (10)** de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA C.C. N° 1.073.811.819
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00232-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCOLOMBIA, identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.617, promovió demanda ejecutiva contra el señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.811.819, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 7 de octubre de 2021, el cual fue corregido el 2 de noviembre de 2021, por haberse digitado erradamente el NIT de la parte demandante por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 6810090847

- **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTE (\$ 38.775.485.00)**, por concepto de saldo, capital, insoluto de la obligación.

- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre el capital insoluto desde el día 16 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado al correo electrónico RONALNEGRETEMESTRA@HOTMAIL.COM a través de la empresa de correo certificados DIMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, la cual obtuvo resultado POSITIVO, el día 27-11-2021, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.811.819, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

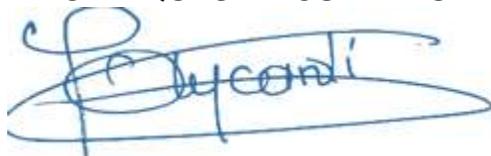
SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor RONAL ENRIQUE NEGRETE MESTRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.811.819 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.877.548.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21dc8bee205536c9ef11bce631d63a5a5a25d7dd7ebeba0b06172c2b0b5e34d

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>